



EL DELITO DE ABUSO DE FIRMA EN BLANCO

Este delito es un supuesto de defraudación y no necesariamente comparte los requisitos del delito de estafa, sino que tiene sus propios elementos típicos que lo caracterizan. Su configuración presenta tres requisitos: **i)** La entrega voluntaria del papel o firma en blanco por parte del sujeto pasivo al sujeto activo para que lo complete en un sentido determinado. **ii)** La extensión o redacción del cuerpo por parte del sujeto activo con un contenido diferente al acordado con el sujeto pasivo. **iii)** Que el contenido del documento implique un perjuicio patrimonial para el otorgante o un tercero.

EL DELITO DE FALSA ATRIBUCIÓN DE AUTOR ORIGINARIO

El bien jurídico protegido son los derechos de autor y conexos, los cuales se proyectan sobre las obras, que conforme con la Ley de Derechos de Autor, son toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse. Estas pueden tener un carácter literario, científico, técnico, artístico o meramente práctico. En ese aspecto, la conducta delictiva recae sobre las obras. Por su parte, si la acción recae sobre las patentes de invención o los signos distintivos como las marcas de servicio, su tipificación corresponde a los tipos penales contra la propiedad industrial, en la medida que cumplan con sus presupuestos típicos.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación –por errónea interpretación de precepto material– interpuesto por la defensa de la actora civil **YARITA LIZETH YANARICO QUISPE** contra la sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil dieciocho (foja 437), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que:

i) CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del siete de febrero de dos mil dieciocho (foja 231), que **absolvió** de la acusación fiscal a **José Alberto Salazar Soncco** por el delito de falsa atribución de autor originario, en su perjuicio.

ii) REVOCÓ la referida sentencia de primera instancia en el extremo que



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1130-2018
PUNO

condenó a **José Alberto Salazar Soncco** por el delito de abuso de firma en blanco, en su perjuicio, y le impuso un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo; y, reformándola, lo **absolvió** de la acusación fiscal.

Intervino como ponente el juez supremo **BERMEJO RIOS**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

HECHOS MATERIA DE PROCESO

PRIMERO. Conforme con el requerimiento acusatorio, se tiene que el fiscal provincial acusó a José Alberto Salazar Soncco como autor de los delitos de falsa atribución de autor originario y abuso de firma en blanco (en concurso ideal). Sostuvo lo siguiente:

1.1. Circunstancias precedentes. En el 2008, la agraviada Yarita Lizeth Yanarico Quispe inició su carrera artística en la industria de la música en el género folclore con el nombre artístico Yarita Lizeth. Desde entonces realizaba sus conciertos musicales bajo dicho nombre. El 31 de enero de 2010, celebró un contrato de locación de servicios con la productora Inversiones Dany Producciones S. A. C., con la finalidad de producir un video clip musical con el nombre artístico y grabar varios temas musicales. En el 2011 suscribió un contrato de representación con el acusado José Alberto Salazar Soncco para que coordine sus presentaciones con la cartera de clientes que contrataba sus servicios, efectúe los cobros, contrate con los espacios publicitarios en los canales de televisión y radio para la difusión musical.

1.2. Circunstancias concomitantes. Con la finalidad de difundir su música en la ciudad de Lima a través de las radios, el acusado Salazar Soncco y la agraviada Yanarico Quispe acordaron, a solicitud del primero, que esta última firmaría en diferentes partes de hojas de papel bond en blanco (izquierda, derecha, medio y al final) para otorgarle facultades y, a la vez, le represente y celebre contratos con radios como Bacan Sat, Inka Sat y Unión. Sin embargo, la agraviada tomó conocimiento de que fue engañada por el



acusado, quien, aprovechándose de la confianza, abusó de la firma en papel en blanco y extendió un contenido distinto que no fue acordado con el siguiente tenor:

Yo, Yarita Lizeth Yanarico Quispe, con DNI 70291564, con domicilio legal en el jirón José Bernardo Alcedo, mz. L, lote 2, Tambopata, segunda etapa Juliaca-San Román, autorizo al señor José Alberto Salazar Soncco con DNI 30676053 para que se apersona ante la DSD del Indecopi sede central Lima y registre mi nombre artístico Yarita Lizeth en la clase 41 de la nomenclatura oficial, con tal objeto deberá suscribir la solicitud correspondiente a su nombre y apellidos de José Alberto Salazar Soncco. A fin de merituar autorización suscribo el presente documento a los 18 días del mes de septiembre de 2012 y legalizo mi firma por notario público de Lima.

De esta manera, el acusado insertó un contenido con una supuesta autorización para que registre en el Indecopi el nombre artístico de Yarita Lizeth con la finalidad de obtener un provecho económico y moral con la intención de perjudicar a la agraviada. Lo que se hizo efectivo mediante la Resolución N.º 9271-2013/DSD-INDECOPI, del 17 de junio de 2013, que decidió inscribir en el registro de Marcas de Servicio de Propiedad Industrial a favor de José Alberto Salazar Soncco la marca de servicios Yarita Lizeth, atribuyéndose falsamente la calidad de autor originario.

1.3. Circunstancias posteriores. Luego de la emisión de la citada resolución, el propietario y titular de la marca de servicios Yarita Lizeth es el acusado, conforme con la información del Registro de Propiedad Industrial de la Dirección de Signos Distintivos cuyo certificado es el número 76984.

ÍTER PROCESAL

SEGUNDO. De la revisión de los actuados se tienen como actos procesales relevantes los siguientes:

2.1. El 26 de julio de 2016, el fiscal provincial formuló requerimiento de acusación contra José Alberto Salazar Soncco como autor de los delitos de falsa atribución de autor originario y abuso de firma en blanco; y contra Selmo Iván Carcausto Tapia por el delito de falsedad genérica. Luego se realizó el control formal y sustancial de dicha acusación, y 22 de mayo de



2017 mediante Resolución N.º 16, el juez de investigación preparatoria emitió auto de enjuiciamiento.

2.2. El juzgamiento se llevó a cabo por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de San Román-Juliaca, y el 7 de febrero de 2018 dictó sentencia (foja 231) en la cual: **i) Absolvió** de la acusación fiscal a José Alberto Salazar Soncco por el delito de falsa atribución de autor originario y a Selmo Iván Carcausto Tapia por el delito de falsedad genérica. **ii) Condenó** a José Alberto Salazar Soncco por el delito de abuso de firma en blanco y le impuso un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sesenta días multa y el pago de S/ 446 000,00 como reparación civil.

Contra esta decisión apelaron: **i)** El fiscal provincial en el extremo de la absolución de Carcausto Tapia por el delito de falsedad genérica. **ii)** La actora civil Yarita Lizeth Yanarico Quispe en el extremo de la absolución de Carcausto Tapia por el delito de falsedad genérica y de Salazar Soncco por el delito de falsa atribución de autor originario. **ii)** La defensa de Salazar Soncco en el extremo de la condena por el delito de abuso de firma en blanco.

2.3. La audiencia de apelación se llevó a cabo el 4 de junio de 2018, sin que se haya actuado nueva prueba ni oralizado instrumental alguna. El 18 de junio de 2018 (foja 437), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió la sentencia de vista que: **i) Confirmó** la sentencia de primera instancia que **absolvió** de la acusación fiscal a José Alberto Salazar Soncco por el delito de falsa atribución de autor originario, y a Selmo Iván Carcausto Tapia por el delito de falsedad genérica. **ii) Revocó** la referida sentencia en el extremo que condenó a José Alberto Salazar Soncco por el delito de abuso de firma en blanco y, reformándola, lo **absolvió** de la acusación fiscal. Contra esta decisión, la actora civil interpuso recurso de casación.



ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

TERCERO. Conforme con la ejecutoria suprema del **13 de mayo de 2019** (foja 86 del Cuaderno de Casación), se concedió el recurso de casación excepcional por la causal prevista en el **inciso 3, artículo 429, del CPP**, referida a la errónea interpretación de dos preceptos materiales: **i)** Inciso 2, artículo 197, del Código Penal (CP), respecto al delito de abuso de firma en blanco, a fin de que se determine si para su configuración es exigible o no el desplazamiento patrimonial del agraviado al acusado. **ii)** Literal a, artículo 220, del CP, concerniente al delito de falsa atribución de autor originario a efectos de que se determine si el nombre artístico, no registrado, estaría protegido como derecho patrimonial del derecho de autor.

CUARTO. Con relación a la causal y los temas de desarrollo jurisprudencial admitidos, se tiene que la actora civil en el recurso de casación (foja 468) sostuvo los siguientes argumentos:

4.1. La Sala Penal de Apelaciones realizó una interpretación errónea del delito de abuso de firma en blanco, previsto en el inciso 2, artículo 197, del CP, puesto que confundió el citado delito con el de estafa, al considerar como requisito normativo para su configuración el desplazamiento patrimonial del agraviado a favor del acusado.

Existe un perjuicio patrimonial, pues su patrocinada Yanarico Quispe como sujeto pasivo, se perjudicó económicamente al no poder usar su nombre artístico, porque el procesado Salazar Soncco lo registró ante Indecopi al abusar de su firma en blanco.

La Sala Penal erró al considerar que el nombre artístico "Yarita Lizeth" no es cuantificable económicamente, afirmación que no es sostenible, puesto que Salazar Soncco le habría pedido a su patrocinada ochenta mil soles para restituírsele, lo que evidencia que sí es medible económicamente.

4.2. Se efectuó una interpretación errónea del literal a, artículo 220, del CP, delito de atribución falsa de la calidad del titular originario. Si bien la Sala Penal sostuvo



que el objeto de protección del citado delito es el derecho de autor, este no es el único, pues lo que en realidad se protege de modo general son los derechos intelectuales, los cuales son más amplios y contiene a los derechos de autor.

Cuando Salazar Soncco registró falsamente el nombre de "Yarita Lizeth" ante Indecopi, se le atribuyó indebidamente la calidad de titular originario del nombre artístico, de este modo afectó los derechos de autor y conexos.

Su pretensión impugnatoria fue que este Supremo Tribunal confirme la condena contra José Alberto Salazar Soncco por el delito de abuso de firma en blanco, y se declare la nulidad de su absolución por el delito de falsa atribución de autor originario.

QUINTO. Es pertinente precisar que, si bien la actora civil en la casación también alegó la errónea interpretación del artículo 438 del CP, referido al delito de falsedad genérica por la absolución de Selmo Iván Carcausto Tapia; sin embargo, este Supremo Tribunal consideró que en cuanto a este extremo el recurso no fue sustentado de manera suficiente y que, por ello, no correspondía ser atendida. Consideración que fue ratificada en el auto del 5 de diciembre de 2019, ante el pedido de integración de Carcausto Tapia. En ese aspecto, como ya se anotó, solo constituyen materia de pronunciamiento los temas de desarrollo jurisprudencial referidos a los delitos de abuso de firma en blanco y falsa atribución de autor originario.

SEXTO. Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del 1 de marzo de 2021 (foja 130 del Cuaderno de Casación), se fijó fecha para la audiencia de casación el 26 de marzo de 2021. En dicha fecha se realizó la audiencia en la cual se escuchó el informe correspondiente. Su desarrollo consta en el acta respectiva.

SÉPTIMO. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que se arribó a un acuerdo unánime para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se efectúa en la fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

OCTAVO. Como se anotó, los temas de desarrollo jurisprudencial se encuentran referidos a los delitos de abuso de firma en blanco y falsa atribución de autor originario. En ese aspecto, se efectuarán algunas consideraciones doctrinales por cada delito y con base en lo expuesto se resolverá el caso en concreto.

DELITO DE ABUSO DE FIRMA EN BLANCO

NOVENO. El Título V, de la parte especial, del Código Penal referido a los delitos contra el patrimonio, comprende en su Capítulo V los artículos 196 (estafa), 196-A (estafa agravada) y 197 (defraudación), bajo la denominación "Estafa y otras defraudaciones".

En ese aspecto, se tiene que dicho capítulo agrupa a ilícitos penales que tienen como nota consustancial actos de defraudación como el ardid, engaño o abuso de confianza, dependiendo de la estructura típica.

DÉCIMO. El citado artículo 197 contiene supuestos de defraudación como: simulación o fraude procesal (inciso 1), abuso de firma en blanco (inciso 2), alteración de precios y condiciones del contrato (inciso 3) y estelionato (inciso 4).

Estas figuras delictivas tienen sus propios elementos típicos, que no necesariamente coincidirán con todo el *iter* defraudatorio establecido para el delito de estafa¹, pues por su propia naturaleza delictiva en algunos casos no existirá como tal un engaño o inducción a error, sino más bien un abuso de confianza o de la buena fe.

DECIMOPRIMERO. En lo que concierne específicamente al delito de abuso de firma en blanco, se encuentra tipificado en el inciso 2, artículo 197, del CP, con el siguiente tenor:

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: [...] 2. Se abusa

¹ En ese mismo sentido se ha establecido en la Casación N.º 461-2016, del 15 de mayo de 2019, cuando se abordó la relación de los delitos de estafa y estelionato.



de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.

Este delito, como ya se dejó establecido, no necesariamente comparte los requisitos del delicto de estafa, sino que tiene sus propios elementos típicos que lo caracterizan.

DECIMOSEGUNDO. En cuanto a la tipicidad objetiva, este delito se caracteriza por el abuso de confianza, pues el sujeto pasivo firma un papel o pliego en blanco y lo entrega al sujeto activo para que lo complete en un determinado sentido ya acordado; sin embargo, este último aprovechándose de la buena fe del primero, realiza un mal uso y lo completa con un contenido diferente que lo beneficia y que es perjudicial para el otorgante o para un tercero. En ese aspecto, la configuración del delito presenta tres requisitos:

12.1. La entrega voluntaria del papel o firma en blanco por parte del sujeto pasivo al sujeto activo para que lo complete en un sentido determinado. La firma en blanco es la que se coloca en un papel o pliego para que sirva de autorización a un cuerpo de escritura, o una parte esencial de un cuerpo de escritura incompleto, que se llenará o rellenará después, según convenio². La entrega voluntaria presupone una relación de confianza entre el otorgante y el agente³. El agente recibe el documento dejado ex profeso en blanco para ser completado de acuerdo con las indicaciones del otorgante. La entrega se funda en la confianza de que se cumplirá con el llenado de acuerdo con lo estipulado. Si el documento con firma en blanco fue sustraído o encontrado, y posteriormente es llenado se configura el delito contra la fe pública⁴.

12.2. La extensión o redacción del cuerpo por parte del sujeto activo con un contenido diferente al acordado con el sujeto pasivo. El agente llena el

² ROY FREYRE, Luis E. Derecho Penal peruano. Tomo III Parte Especial. Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima, 1983, p. 184.

³ Tal como lo afirma QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Tratado de la parte especial de Derecho Penal, Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 711, y SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Tercera edición, Buenos Aires, 1970, p. 356.

⁴ ROY FREYRE, Luis E. Derecho Penal peruano. Tomo III Parte Especial. Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima, 1983, p. 184 y 185.



documento en blanco en contravención con lo indicado por el otorgante. Esta conducta materializa el abuso o mal uso de la firma en blanco.

12.3. Que el contenido del documento implique un perjuicio patrimonial para el otorgante o un tercero. Este contenido debe comprometer el sentido económico del documento confiado, desfavoreciendo al mandante o a un tercero⁵. Si el documento tiene otra finalidad o no perjudica patrimonialmente a nadie, no se configura el delito⁶.

DECIMOTERCERO. El **bien jurídico protegido** por este tipo penal, en atención a su ubicación sistemática, es el patrimonio individual. Se garantiza a sus titulares la capacidad de uso, disfrute, y la libre disposición del conjunto de bienes o derechos con contenido económico que lo componen. De forma mediata, también puede afirmarse que se protege la buena fe o las relaciones de confianza que deben operar en el tráfico jurídico. El objeto de protección no se restringe a cosas materiales o corpóreas, como en el hurto o robo, sino se extiende a bienes inmateriales que comportan un potencial o activo económico para la persona y que son susceptibles de valoración económica. Por ejemplo, cuando con el documento se crea una obligación para la prestación de un servicio a favor del agente, que importa en el agraviado la utilización de tiempo y esfuerzo.

DECIMOCUARTO. El **sujeto activo** puede ser cualquier persona quien recibe el documento en blanco firmado por el otorgante y lo llena con un contenido diferente. El **sujeto pasivo** es quien firma el documento en blanco y queda perjudicado por el abuso cometido por el agente. El tipo penal también alude a la posibilidad de que un tercero sea perjudicado, esto ocurriría cuando con el documento se crea una obligación para él.

DECIMOQUINTO. Con relación a la **tipicidad subjetiva**, se precisa del dolo, determinado por el conocimiento y la voluntad de insertar un contenido

⁵ ROY FREYRE, Luis E. *Derecho penal peruano*. Tomo III. Parte especial. Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales, 1983, p. 185.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte especial*. Vol. II. Lima: Editorial Grijley, 2010, p. 1095.



diferente en el documento en blanco para obtener un provecho económico y causar un perjuicio patrimonial para el otorgante o un tercero.

DECIMOSEXTO. En cuanto a la consumación, al tratarse de un delito de resultado, se produce cuando el agente obtiene un provecho ilícito que a la vez implique un perjuicio patrimonial para el otorgante o un tercero. Si el documento no produjo esta circunstancia el delito quedó en grado tentativa⁷.

DECIMOSÉPTIMO. En este caso concreto, se tiene que en primera instancia el Juzgado Penal Unipersonal condenó a José Alberto Salazar Soncco por la comisión del delito de abuso de firma en blanco, que conforme con la acusación y los hechos declarados probados en la sentencia se estableció lo siguiente:

i) La agraviada Yarita Lizeth Yanarico Quispe señaló que entregó al acusado Salazar Soncco, dado su condición de representante, hojas en blanco firmadas para que sean completadas con la celebración de contratos con distintas radios para la difusión de su música.

ii) El acusado insertó en el documento firmado en blanco un contenido referido a que la agraviada le autorizaba solicitar a su favor el registro del nombre artístico Yarita Lizeth ante Indecopi. Si bien su tesis defensiva residió en que la agraviada tenía pleno conocimiento de que él lo llenaría con el contenido de autorización para el registro de marca ante Indecopi; sin embargo, no aportó medio probatorio para acreditar este extremo. En ese aspecto, el acusado, llenó las hojas en blanco con un contenido distinto a lo acordado con la agraviada.

⁷ Salinas Siccha señala que se consuma en el momento que el actor o agente logra obtener el provecho ilícito perseguido con su conducta. Si no logra tal finalidad estamos ante una tentativa. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Vol. II. Lima: Editorial Grijley, 2010, p. 1096. De igual forma, Quintano Ripolles señala que el hecho material del relleno que no llegó a determinar perjuicio alguno, constituye frustración. QUINTANO RIPOLLES, Antonio. *Tratado de la parte especial de derecho penal*. Tomo II. Editorial Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964, p. 712.



iii) La pericia grafotécnica concluyó que el documento denominado Autorización del 18 de setiembre de 2012, fue confeccionado en dos actos distintos.

iv) El acusado no solo requirió la inscripción de la marca Yarita Lizeth a su favor, sino que presentó para este trámite dicho documento de autorización ante Indecopi.

v) Conforme con el artículo 136-e de la Decisión N.º 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para registrarse la marca "Yarita Lizeth" a nombre del acusado, dado que afectaba la identidad de la agraviada, era necesario su consentimiento, pues desde antes que la representara, ella ya utilizaba dicho nombre en sus contratos de locación de servicios con diversas productoras musicales.

vi) La inscripción del nombre artístico impide a tercero, incluso a la persona que ha consentido la inscripción, usar dicha denominación.

DECIMOCTAVO. Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones revocó la condena por el delito de abuso de firma en blanco y decretó la absolución de Salazar Soncco. Sostuvo que el sujeto pasivo, como ocurre en el delito de estafa, debe realizar una disposición patrimonial a favor del agente, pues dicho acto provoca la afectación a su patrimonio. En este caso no existe un desplazamiento patrimonial de la agraviada a favor del acusado, no se señala un monto dinerario ni cuantificable económicamente. Asimismo, que la conducta denunciada no reviste contenido penal, pues los hechos provienen de relaciones contractuales y de trámite de carácter administrativo; por lo que concluyó que los cuestionamientos deben realizarse en esa vía.

DECIMONOVENO. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal de Apelaciones incurrió en error al considerar que por el solo mérito que una conducta derive de una relación contractual y administrativa no tiene relevancia penal, pues lo trascendental para definir si la misma debe ser



sancionada penalmente o en otras vías es la tipicidad⁸. Con relación al delito de abuso de firma en blanco, conforme con las consideraciones doctrinales ya expuestas, la tipicidad de la conducta y relevancia penal radica en el abuso de confianza por parte del agente en las relaciones jurídicas mantenidas con el sujeto pasivo, materializado por el mal uso del documento firmado en blanco.

En este caso, si bien entre el acusado y la agraviada existía un vínculo jurídico de representación, conforme con la acusación fiscal este no tenía como objeto la autorización para solicitar la inscripción del nombre artístico sino la coordinación de las presentaciones con los clientes que contrataban los servicios, los cobros, y la contratación con los espacios publicitarios en los canales de televisión y radio para la difusión musical. En ese aspecto, se atribuyó que los documentos firmados en blanco fueron con el propósito que el acusado celebre contratos de difusión musical; sin embargo, Salazar Soncco se sostiene abusó de la confianza e insertó en el documento un contenido distinto al acordado.

VIGÉSIMO. De igual modo, la Sala Penal de Apelaciones incurre en error cuando en el análisis de la tipicidad de la conducta aplica los elementos del delito de estafa, pues como ya se anotó, los supuestos de defraudación previstos en el artículo 197 del CP, como es el caso del delito de abuso de firma en blanco, no necesariamente comparten los mismos presupuestos típicos del delito de estafa, sino que poseen sus propios elementos típicos, los cuales fueron desarrollados en la presente ejecutoria suprema y no fueron considerados en la sentencia de vista.

VIGESIMOPRIMERO. Lo expuesto conllevó a que se exija un desplazamiento patrimonial de la agraviada a favor del acusado y que se descarte la comisión delictiva porque no se señala un monto dinerario ni cuantificable económicamente, cuando lo requerido, como ya se anotó, es que del documento se derive de alguna u otra forma un perjuicio patrimonial, que no

⁸ Conforme con la STS N.º 1286/2018, emitida el 5 de abril de 2018 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español.



necesariamente será dinerario o una cosa corpórea, sino que puede ser un bien inmaterial susceptible de ser valorado económicamente.

En este caso, la Sala Penal de Apelaciones no tuvo en cuenta que el nombre artístico Yarita Lizeth, con el cual la agraviada es conocida en el ambiente musical, representa un activo económico. Asimismo, que el contenido del documento insertado por el acusado mediante el cual consta que la agraviada le autoriza el registro de dicho nombre artístico a su favor, fue necesario para que el acusado realice el trámite administrativo ante Indecopi, pues conforme con el artículo 136-e de la Decisión N.º 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial⁹, y el artículo 130-f del Decreto Legislativo N.º 823, Ley de Propiedad Industrial¹⁰, no se puede registrar como marca el nombre de una persona natural distinto del peticionario, salvo que se acredite el consentimiento de la misma. Además, que el acusado, en efecto, obtuvo la inscripción pues mediante la Resolución N.º 9271-2013/DSD-INDECOPI, se le registró como titular de la marca Yarita Lizeth, lo cual implicó que adquiriera un derecho exclusivo sobre su uso y que excluya de su utilización incluso a la agraviada, y que por ello señaló que el acusado le pidió ochenta mil soles para restituírselo.

VIGESIMOSEGUNDO. En consecuencia, la Sala Penal de Apelaciones interpretó erróneamente el tipo penal de abuso de firma en blanco. Por tanto, debe ampararse el recurso de casación y, en ese sentido, anularse la sentencia de vista en el extremo que revocó la condena por dicho delito, a

⁹ **Decisión N.º 486 del Régimen común sobre propiedad industrial. Artículo 136.** No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectará indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: [...] e) Consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados su herederos.

¹⁰ **Artículo 130.f de la LPI.** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos: [...] Consistan en el nombre completo, apellido, seudónimo, firma, caricatura o retrato de una persona natural distinta del peticionario o que sea identificado por la generalidad del público como una persona distinta de este, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o de sus herederos.



fin de que otro Colegiado Superior, previa realización de audiencia de apelación emita nuevo pronunciamiento, considerando lo expuesto por este Supremo Tribunal.

DELITO DE FALSA ATRIBUCIÓN DE AUTOR ORIGINARIO

VIGESIMOTERCERO. El título VII, de la parte especial, del Código Penal tipifica los delitos contra los derechos intelectuales. El objeto de protección es la propiedad intelectual, la cual según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se refiere a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio. Se tratan de derechos intangibles cuya protección permite el uso exclusivo de sus beneficios. La OMPI establece que la propiedad intelectual se divide en dos categorías:

i) Derechos de autor. Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N.º 822, Ley sobre el Derecho de Autor (LDA), en cuyo artículo 1 se establece que tiene por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

ii) Propiedad industrial. Consisten en signos que transmiten información, en particular a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado. La protección tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichos signos, que pueda inducir a error a los consumidores, así como toda práctica que induzca a error en general¹¹. Se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N.º 823, Ley de Propiedad Industrial (LPI), en cuyo artículo 3 se establece que sus elementos constitutivos son: **a)** Patentes de invención. **b)** Certificados de protección. **c)** Modelos de utilidad. **d)** Diseños industriales. **e)** Secretos industriales. **f)** Marcas de productos y servicios. **g)** Marcas colectivas. **h)** Marcas de certificación. **i)** Nombres

¹¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Principios básicos de la propiedad intelectual, Ginebra, 2016, p. 4.



comerciales. **j)** Lemas comerciales. **k)** Denominaciones de origen. Se protege el uso de exclusivo de signos distintivos.

VIGESIMOCUARTO. Bajo esa sistemática, nuestro Código Penal agrupa los delitos contra los derechos intelectuales de la siguiente forma: **i)** Capítulo I, delitos contra los derechos de autor y conexos previstos en los artículos 216 a 221. **ii)** Capítulo II, delitos contra la propiedad industrial previstos en los artículos 222 a 225.

VIGESIMOQUINTO. En lo que concierne al delito de falsa atribución de autor originario, forma parte de los delitos contra los derechos de autor y conexos, y se encuentra tipificado en el literal a, artículo 220, del CP que establece:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa: a. Quien se atribuya falsamente la calidad de titular originario o derivado, de cualquiera de los derechos protegidos en la legislación del derecho de autor y derechos conexos y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquier otro de los bienes intelectuales protegidos.

VIGESIMOSEXTO. Se trata de una forma agravada del delito de plagio previsto en el artículo 219 del CP, pues el agente no se limita a atribuirse falsamente la titularidad de los derechos de autor y conexos, sino que, además, induciendo a error a la autoridad competente, impide los actos de comunicación, reproducción o distribución. Según Abanto Vásquez es un acto de fraude procesal¹².

VIGESIMOSÉPTIMO. El bien jurídico protegido son los derechos de autor y conexos. El derecho de autor se aplica a las creaciones literarias y artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las

¹² ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Derecho penal económico. Parte especial*. Lima: Idemsa, 2000, p. 322.



obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas¹³. Se protege dos tipos de derechos:

i) Los derechos morales que permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras. El autor o el creador pueden ser los titulares de los derechos patrimoniales o bien tales derechos pueden ser cedidos a uno o más titulares de derecho de autor¹⁴. Conforme con el artículo 22 de la LDA, son derechos morales: **a)** El derecho de divulgación. **b)** El derecho de paternidad. **c)** El derecho de integridad. **d)** El derecho de modificación o variación. **e)** El derecho de retiro de la obra del comercio. **f)** El derecho de acceso.

ii) Los derechos patrimoniales que permiten a los titulares percibir una retribución económica por parte de terceros que utilicen sus obras. Según el artículo 31 de la LDA, este derecho comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: **a)** La reproducción de la obra. **b)** La comunicación pública. **c)** La distribución al público. **d)** La traducción, adaptación y otras formas de transformación. **e)** La importación de copias hechas sin autorización. **f)** Cualquier otra forma de utilización no prevista como excepción.

Por su parte, los derechos conexos al autor son el derecho de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, así como de los organismos de difusión, previsto en los artículos 129 a 145 de la LDA.

VIGESIMOCTAVO. Los derechos de autor y conexos se proyectan sobre las obras que conforme con la LDA son toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma,

¹³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, Ginebra, 2016, p. 4. Conforme con el artículo 22 de la LDA, son derechos morales: a) El derecho de divulgación. b) El derecho de paternidad. c) El derecho de integridad. d) El derecho de modificación o variación. e) El derecho de retiro de la obra del comercio. f) El derecho de acceso.

¹⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, Ginebra, 2016, p. 9.



conocida o por conocerse. Estas pueden tener un carácter literario, científico, técnico, artístico o meramente práctico.

VIGESIMONOVENO. En ese aspecto, la conducta delictiva contra los derechos de autor y conexos recaen sobre las obras. Por su parte, si la acción recae sobre las patentes de invención o los signos distintivos (como las marcas, modelos o diseños industriales, nombres y lemas comerciales, entre otros), su tipificación corresponde a los tipos penales contra la propiedad industrial, en la medida que cumplan con sus presupuestos típicos.

TRIGÉSIMO. En este caso concreto, el Juzgado Penal Unipersonal absolvió de la acusación fiscal a José Alberto Salazar Soncco por el delito de falsa atribución de autor originario. Sostuvo que no se cumplió con los elementos objetivos del tipo penal, pues su objeto de protección no es la marca sino la obra propiamente dicha, excluyéndose, por ende, la interpretación y derechos conexos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones para confirmar la absolución, sostuvo que no existe vulneración del bien jurídico referido a la protección de los derechos de autor y que los hechos son atípicos pues no se trata de proteger ninguna propiedad intelectual sino un presunto "nombre artístico", para cuya inscripción se utilizó un documento presuntamente no autorizado, lo que podría ser cuestionado en la vía administrativa mas no en la vía penal, por cuanto el origen del asunto proviene de una relación contractual de carácter laboral o civil.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Al respecto, conforme con las consideraciones doctrinales expuestas, este Supremo Tribunal aprecia que, en efecto, la conducta atribuida al acusado José Alberto Salazar Soncco no se subsume típicamente en el delito de falsa atribución de autor originario, pues según la acusación fiscal el comportamiento imputado al acusado versa sobre la falsa atribución del nombre artístico Yarita Lizeth, el cual técnicamente no es el objeto sobre el cual recaen los delitos contra los derechos de autor y conexos, ya que como se anotó, en estos delitos se protege la obra, sea literaria,



científica, técnica, artística o meramente práctica. El mencionado nombre artístico en tanto signo distintivo para la prestación de un servicio, según la Resolución N.º 9271-2013/DSD-INDECOPI, del 17 de junio de 2013, ha sido registrado ante Indecopi como una marca de servicios de propiedad industrial.

Por tanto, debe desestimarse la casación en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR FUNDADO, EN PARTE, el recurso de casación interpuesto por la actora civil **YARITA LIZETH YANARICO QUISPE** por la causal de quebrantamiento de precepto material, previsto en el inciso 3, artículo 429, del Código Procesal Penal. En consecuencia, **CASAR** y declarar **NULA** la sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que **revocó** la sentencia del siete de febrero de dos mil dieciocho que **condenó** a **JOSÉ ALBERTO SALAZAR SONCCO** por el delito de **abuso de firma en blanco**, en perjuicio de Yarita Lizeth Yanarico Quispe, y le impuso un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sesenta días multa y el pago de cuatrocientos cuarenta y seis mil soles como reparación civil; y, reformándola, lo **absolvió** de la acusación fiscal. **CON REENVÍO, ORDENARON** que la Sala Penal de Apelaciones, integrada por otro Colegiado, emita un nuevo pronunciamiento sobre dicho extremo, previa realización de una nueva audiencia de apelación, en consideración de lo expuesto en la presente ejecutoria.

II. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la actora civil **YARITA LIZETH YANARICO QUISPE** contra la referida sentencia de vista en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia que absolvió de la acusación fiscal a **JOSÉ ALBERTO SALAZAR SONCCO** por el delito de **falsa atribución de autor originario**, en perjuicio de Yarita Lizeth Yanarico Quispe.



III. DISPONER que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial, y se notifique a todas las partes apersonadas a esta Suprema Instancia.

IV. MANDAR que cumplidos estos trámites se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

BR/wrqu

LPDERECHO.PE